Weletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periodico en la Redaccion cesa de los Sues. Misos usunano à 50 rs. el sumestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaran à medio real lines para los soscritores, y un real times para los que no lo xean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretorios reciban los números del Boletin que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de cutumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siyuiente.

Los Secretarios cutdarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encundernacion que deberá verificarse cada año. — El Gobernsthor. Pedro Elicos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTHOS.

S. M. la lteina nuestra Señora (Q. O. G.) y su augusta Real familia contibuañ en está corte sin novelad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA

the educate the original

Osben rusiico. —Neduciauo 1. 1991.

El Exemo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacionen Real órden de 25 de Noviembre próximo pasado me dice lo siguiente:

KHabiendo sido ineficaces las gestiones practicadas por los Gobernadores de Lérida y Guipuzcoa para conseguir la captura de los súbditos franceses Junn Pierre Praderre y Lorenzo Gandin, acusado de quiebra fraudulenta el primero: y de fulsificación y abusos de confianza el segundo; la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar do ponga en conocimien-to de V. S., a fin de que inmediatamente se sirva acordar las disposiciones oportunas para la aprehens on de los citados individuos entregandolos habidos que sean á las autoridades francesas. y dando cuenta del resultado á este Ministerio. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo à V. S. para los fines indicados.»

En su virtud, los Sres. Alvaldes, Guardia civil y demós dependientes de mi autoridad, procederán à la busca y captura de los espresados sugetos, poniendolos à mi disposición con las seguridades debidas caso de ser habidos, y dando parte à este G bivno del resultado de sus y stirnes, caso que no existan en los pueblos de esta provincia. Leon 7 de Diciembre de 1867.

> EL GOBERNADOR, Pedro Elices

ÓRDEN PÚBLICO: -- NEGOCIADO 1.º

Núm. 486.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden de 2 de Diciembre me dice lo siguiente:

«Concedida la extradicion del subdito francés Aquiles Bellotean conocido por And es Blestead, cuyas señas se expresan, y dadas las ordenes oportunas para su captura, a dos Gobernadores de Cadiz y Malaga, resulto de lus diligencias practicadas que el referido individuo, despues de residir en dichas capitales desapareció, sin que se haya podido averiguar el punto donde se encuentra, en su consecuencia la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar lo ponga en conocimiento de V. S. a fin de que dicte las ordenes convenientes al objeto indicado entregándolo habido que sea, à las autoridades francesas y dando parte del resultado à este Ministerio. De Reul orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

En su virtud, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán à la busca y captura del expresado suyeto, poniéndote à mi disposición con las seguridades debidas, caso de ser habidos, y dando parte à este Cubierno del resultado de sus gestiones; caso que no exista en los pueblos de esta provincia. Leon 7 de Diciembre de 1887.

EL GOBERNADOR, Pedro Llices.

SEÑAS.

Edad 36 años, pelo y barba castaño, nariz afilada, boea regular, estatura un metro, 70 centimetros:

Section de orden público. - Negociado 1.º CIRCULAR.

Núm. 487.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 de No-

viembre próximo pasado me comunica la Real orden siguiento:

"Con fecha 23 de Setiembre se dijo por este Ministerio al Gobernador de esta provincia lo que sigue:

En vista de la instancia remitida por V. E. a este Ministerio con fecha 9 del actual, referente á la reclumacion que varios empresarios de teatros de esta córte bacen para que se prohiban las representaciones lirico-dramaticas en los llamados cafés cantantes, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente: 1.º Quedan suprimidas desde esta le cha las representaciones en los llainados cafés cantantes de toda: obra o produccion lirico-dramé-tica. 2.º En dichos establecimientos no se podrán ejecutar uns que piezas sueltas de música acompadadas al piano, ya por uno o mas cantantes. 3.º Los duenos de catés que quinran ejeontar zarzuelas o comedias en sus establecimientos se sujetarán á pagar la contribucion que se im. pone á los teatros de la clase mas inferior. 4. Si para estas ejecuciones necesitasen el aparato de tablado, bastidores y todo lo demás que constituye la escena, aunque esta sea reducida darán unenta al Gobernador de la provincia para la inspeccion conve-niente. 5. Si algun propietario de obra lir co o dramática se opusiese à la representacion de la misma en esta clase de locales. será respetado en su derecho de autor y no podra efectuarse. Lo que de órden de S. M. digo a V. S. para les efectes opertunes. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado a V. S. p ra su conocimiento y efectus consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades loca es y de los propietarios de las obras Uricodramáticas. Leon 5 de Diciembre de 1807.

EL GOBERNADOR,

SECCION DE FOMENTO.

Circular.

Núm: 488.

Encontrándose en descubierto varios Ayuntamientos, por lo que les corresponde satisfacer en el presente semestre para hacer el pago de sas habores al personal de peritos y guardas de montes de esta provincia y a fin de que no sufran por esta causa mas retraso en el cobro de los mismos, me dirijo por medio de la presente a los Srec. Alcaldes, esperando de su celo en bien del servicio, que dentro del plazo de 10 dias al en que esta aparezca inserta, ingresarán en la Depositaris de provincia las cantidades por que se hallan en descubierto, en la firme inteligencia de que si asi no lo verificasen, al finalizar el expresado plazo, me veré en la imprescindible necesidad de expedir comisiones de apremio à costa de los Alcaldes morosos. Leon 5 de Diciembre de 1867.

> EL GOBERNADOR, Pedro Elices.

ORDEN PUBLICO. -- NEGOCIADO 1.

Núm. 489.

Habicado trascurrido el plazo fijado en circular de este Gobierno fecha 9 del Noviembre próximo pasado, insorta en el Boletin oficial núm. 135, sin que se haya presentado su legitimo dueno a recoger dei Alculie de Joarilla la yegua que fué hallada en los campos de aquel pueblo, se procederá el día 20 del actual a su venta en pública subasta, la cual tendrá efecto ante el Ayuntamiento del mismo.

Lo que se inserta en este periodico para conocimiento de las personas que gusten interesarse

on dicha subasta. Leon 5 de Dibiembre de 1867.

> EL GOBERNADOR, Pedro Elices.

Опредоривацию. - Negociano 1.1 Núm. 490.

LossSres, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura del sugeto ó sugetos en euyo poder se hallen las caballerias cuyas señas se espresan á continuacion, poniendotos en caso de ser habidos en union de aquellos á disposicion del Juzgado de primera instancia de Saliagun, que es quien las reclama. Leon 7 de Diciembre de 1867.

EL GOBERNADOR, Pedro Elicos.

SERAS DE LAS CABALLERIAS.

Una pollina de des á tres años, parda, cenicienta.

Un pollino de seis años, entero, pardo oscuro, rozado al lomo.

> ORDEN-PUBLICO --- NEGOCIADO 1.º Núm. 491.

El dia 15 del actual tendrá lugar en el pueblo de Villumoratiel y ante el Ayuntamiento del mismo la venta en publica subasta de una res vacuna hallada en aquel, la cual obra en poder del Alcaldo.

Lo que se anuncia por medio de este periodico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dicha res. Leon 7 de Diciembre de 1567.

> EL GOBERNADOR, Pedro Elices.

ORDEN PUBLICO. - NEGUCIADO 1.º

Núm. 492.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi antoridad, procederán á la husea y captura de Martina Rodriguez y Martinez, cuyas señas se espresan à continuacion, la cual se ha fugado del pueblo de Cacabelos, doude residia, poniéndola á mi disposicion, caso de ser habida. -- Leon 7 de Diciembre de 1867.

> EL GOBERNADOR, Pedro Elices.

> > SEÑAS.

Estatura alta, edad 25 años, pelo castaño, ojos id., nariz larga, cara id., color bueno boca grande.

Gadeta del i ne Diciembre. - Adm. 338. MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDER &

lastri ecignipublica -- Negociado 1.º

Exemo: Se.: En tanto que de una manera, definitiva, y con el concurso de las Cortes del Reino se fija la legislacion de Instruccion primaria, l Refina (Q. D. G.), en vista de las reclamaciones dirigie as à este Ministerio acerca de la provision de escuelos, atendiende siempre al mayor bien de la ensoñanza, que indudablemente aconseja en tan importante servicio modificaciones que no deben diferirse hasta la futura ley, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado dictar las disposiciones signientes: 1. Se provee

Se proveeran per opesicion las escuelas de niños y las de parvulos dotadas por lo menos con 330, escudos anuales, y las de niñes con 220, en los términos y en les cases que pres-cribe la Real orden de 1,° de

Agosto de 1858. 2. Por primera vez se proveeran tambien per opesicion las escuelas que en lo sucesivo se crearen dotadas con el sucido de que se hace mérito en la dispo-

sicion anterior. 3. Los Maestros aprobados en ejercicios de oposicion, obtengan o no plaza, se an admitidos à los concursos que se anunciaren durante un año con el fin de proveer escuelas de la categoría para que hubieren sido reconoci-

dos aptos.

Los concursos se celebrarán únicamente entre los Maestros de la provincia à que pertenezea la escuela vacante.

5.4 Para la admision à les concursos serán requisitos indispensables halturse en el ejercicio de la enseñanza en escuela pública, contar tres años de buenos servicios en la misma ó en otra de igual categoria, y haber sido aprobado en ejercicios de oposicion.

6.º Serán admitidos tambiená los concursos los. Maestros de escuela privada que contando seis años de buenos servicios hubieran celebrado examenes públicos anuales à satisf ceion de las Autoridades, y acreditaren haber sido aprobados en ejeccicios de oposicion.

7.º No podrán ascendár en ningun caso les que teniendo malas notas en sus expedientesno hubieren sido rehabilitados por méritos de su conducta pos-

terior.
8. Los Maestros de escuela privada, al solicitar nombramientos para las públicas, acreditaran per medio de certificados que consta en los registros y en las actas do las Juntas local y provincial la fecha de la inauguragion de la secuela que la han te-

nido abierta sin interrupcion alguna y que han celebrido exámenes publicos seis años por lo menos, sin perjuicio de aeredi- . tar tambian su buena conducta y haber sido aprobados en opo-

sicion. 9. Solo se acordarán les permut s o traslaciones a instancia de los Maestros, cuando convi-niere a la enseñanza y los aspirantes lueren dignos de esta gracia. En interès del servicio, el Gobierno podrá, trasladar libremento à los Maestros de una escuela à otra de igual clase y

10. Una vez provistas las escuclas para que so hubiere hecho propuesta, previa oposicion ó concurso, la Administracion superior podrá proveer las resultas entre los aspirantes comprendidos en la misma propuesta, cuando por sus meritos y en ventaja del servicio así procediere.

11. Les ascenses per concurso se verificarán pasando de una escuela à la de la categoria inmediata superior, segun las do-

taciones.

En casos excepcionales, 12 y tratándose de Maestros que se hubieren distinguido por su intachable comportamiento, celo y bucdos resulta los en la enseñan-2a, y que contaren nueve años de servicios en un mismo pueblo, el Gobierno podra autorizar dos ascensos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1867. -Ordvio.-Sr. Director general de instruccion pública-

DE LAS OPICINAS DE HACIENDA.

Contaduría de Hacienda públi-CA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Negociado de clases pasivas. CIRCULAR.

La disposicion 4.4, Seccion 5.4 de la ley de presupdestes de 25 de Julio de 1855 publicada en la Ganeta oficial de Gobierno en 27. del propio mes dice asi. Con el fin de precaver ocultaciones y frandes en la percepcion de lus laberes de las Clases pasivas, dispondra el Gobierno revistas periodicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos de la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fun-den en él, el derecho que disfru-

Consiguiente a esta disposicion legal, se espidio por el Ministerio de Ilacienda la Real érden de 22 de Agosto del espresado año, que publico la G ceta del 24, dictando en su cumplimiento y para su observancia las regles signientes:

i. Con arreglo à lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuesto de 25 de Julio del presente ano la revista periodica de que la misme trata, tendrá lugar dos veces en el año y, en los meses de Euero y Julio de cada uno. 2. El términospreciso dentro del cual ha de quedar terminado

este servicio, es de diez dias para todas las provincias del Reino, escepto para la de Madrid á la que se senala el de 20 en atencion al mayor número de individuos de clases pasivas que en cila residen. Los 10 y 20 dias empezaran a contarse respectiva-mente desde 1.º de Enero y 1.º

de Julio.
3. Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los coletines oficiales de las provincias y en la Gaceta y Diario de Avi-sos de esta capital para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hara mérito mas adel inte. En este anuncio se insertara literalmente la disposicion de la ley.

4. Dentro del término que queda sengiado, se presentarán personalmente el Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier con-cepto pérciben haberes pasivos ya procedan de la carrera civil.

ya de militar, 5. En los casos en que el Contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienon dereche por la legislacion vigente à que se verilique por aquella Tesoreria, tendra efecto ante el mismo la presentacion en forme indicada.

6. Los interesados deberán ir provistos de los documentos

siguientes:

El que acredite la declaracion del derecho pusivo en cuyo goca se hallan; un certificado del Alcalde Constitucional 6 de barrio que justitique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de Guerra y Marina pod.án justificar el último estremo por medio del Gefe del canton o autoridad militar inmediata, si la habiese en el pueblo dondo se encuentren, pues de no existir están sujetos a obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demas clases.Las viudas y huerfanos de los diferentes Montes pies, y les que cobran pension en concepto de remuneratorias ó desgracia, debetán presentar la le de estado y la certificación de residencia, estampada precisamente à continuacion de aquella. Todos declarán si percioen alguna asi sucion, sueldo ó retribucion de los fondos del Esta-do, de los municipales o provinciales, anadiendo los religiosos dad á lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837. 7. Los Alcaldes constitucio-

nales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Ilacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del férmino de su jurisdiccion. Esta circustancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban .

expedir. 8. Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consigna lo el pago de su haber, los llenará ante el Contador 6 Alcalde del punto donde se encuentre, expres indo

aquella circunstancia y su verdadera vecindad

9. En el caso de imposibilidad fisica que impida la presen-tacion de cualquiera individuo, estará este obligado a pasar el oportuno aviso al Contador o al Alcalde que corresponda, quienes por si o por medio de persosona debidamente caracterizada para sustituirle se aseguraran de la verdad del hecho concurriendo a domicilio à recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asis-tir los interesados a la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, sie upre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad fisica, procederán las Contadu i s a la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inuicdiafamete a la superioridad para la definitiva resolucion que proce-

11. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitiran los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vocindad en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respeto

de los mismos. 12. El Contador, central y los de Hacienda pública procederán con la m yor escrupulosidad y nes de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital desde luego suspenderan todos aquellos pagos que resulten in-compatibles, con sujeccion a la legisticion vigente los que deban cadacar por haber perdido su aptitud logal el perceptor, y lus que suministren por medio de las justificaciones que tendran à la vi ta u observaciones que se acompagen, sospechas vebementes para creer que por sus plan-taciones o fraudes está sufriendo el Tesoro un gravamen indebi-

doi En el anto de acordar la suspension, el Gobernador lo pondrà en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con remision de los documentos que sejuzguen necesarios para la resolucion oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro do la provincia dondo radica el pago fodos los que perciben ha-beres písivos solicitarán su traslacion siemp e que muden de domicilio a la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, Inego que trascur un seis meses de jus-

tilicar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondran en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

Y 14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplagarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espiritu de la ley, que tiende principalmente à evitar la satisficcion de ninguna cantidad que no descanse estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta n omisión que ofrezon entorpecimiento o perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos o delitos se cometan, a flu de que recaiga el concondigno castigo por la via gubernativa o judicial segun pro-

A consecuencia de la precitada Real orden, se espidieron una por el Ministerio de Hacienda en 21 de Junio de 1859 y otra por el de la Guerra con fecha 14 de Noviembre de 1863 que sustancialmente son como siguen:

Por la primera: quedan relevados de la presentación a los Contadores de Hacienda pública dis-puesto por la regla 1. y 4. de la Real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos investidos del carácter de Senadores, Diputados y Gefes de Administracion, pero en su lugar justiticaran su existencia por medio de oficio escrita da su puño y letra dirigido à dichos Contadores.

Por la segunda se dispone, no se exilia a la clase de los Sres. Coroneles retirados y demás suporiores que so enquentran en el mismo caso mas requisitos que los que deben Henar los Gefes de Administracion; por le tante,

En virtud de lo acordado en la Real orden de 22 de Agosto do 1855, todos los cesantes jubilados retirados, convenidos de Vergara, pensionistas del Monte Pio, renameratorias y de gracia que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesoreria de Leon y residan actualmente en esta cindad, se servi an presentarse personalmente al Contador que suscribe desde 1.º al 10 inclusive de Enero próximo vanidero provistos de los documentos signientes: Los señores cesantes jubila-

Real despacho a oficio original, expresivo de su clasificación con un certificado del Alcal le constitucional respectivo, que justifi-

que hallarse empadronado en el punto de su vecindad, y con la declaración signiente, que po-dran estender y firm ir a continuacion del certificado precedente: Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad so-

dos y retirados con pertificacion,

bre fondos generales, provinciales ó municipales, mas que la (eesantia jubilacion; Monte Pio) consignada en la Tesorería de Leon. «Las pensionistas de todas clases presentarán la comunicación, certificacion ú oficio original espresivo de la concesion del ha-

ber que disfrutan, y la fe de estado con el certificado de residencia y la declaración espresada para los cesantes jubilados y retirados, puestas una y otra à conti-

nuacion de dicha le de estado. Los interesados que no puedan cumplir personalmente en esta Contaduria de mi cargo con los requisites indicades per hallarse fuera de esta capital temporalmente, deberán flenarlos ante el Contador de Hucienda pública ó Alcalde constitucional del pun-to donde se encuentren, si fuese en España, y si en el exranjero ante el Consul español mas inaediato, espresando aquella circunstancia e igualmente su verladera vecindad, y los indivíduos que se hallen residiendo en los pueblos de esta provincia, practica-ran dichas diligencias, ante el Alcalde constitucional respectivo, cuya autoridad deberá remitir directamente al Sr. Gobernador civil d à esta Contaduria dentro de los seis dias signientes al 10 de Enero citado, los documentos que presenten los interesados avecindades en el término de su demarcacion, acompañados de los demás justificantes prescritos, y una nota individual de las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos; de conformidad con lo mandada en la regla 11 de la enunciada Real órdende 22 de Agosto de 1855

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta c'udad no pudiera presentarse person duiente en esta Contaduria, se servira remitir à la misma el opertuno aviso, espresando con toda claridad las señas de su habitación para que pueda pasarse a examinar y recoger los documentos que debe presentar.

Lo que se comunica a su debido tiempo por medio del periódico oficial de la provincia, con el objetode que llegue à noticia de los que están interesados en el cumplimiento de las enunciadas tres Reales ordenes, sirviendose los Sres. Alcaldes de los pueblos dar toda la publicidad conveniente à esta circular con el fin de no causar perjuicio à los referidos interesados. Leon 9 de Diciembre de 1867. - J. Manuel de Duedus.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villafranca del Vierzo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer la rectificacion competente en el amillaramiento que la de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al não económico de 1868 á 1869, se hace saber á todos los terratenientes en este municipio, presenten las relaciones de las que posean conferme à instruccion en el término de 15 dias à contar desde la inscreion en el Boletin oficial, en la Secretaria del mismo, y de no hacerlo les parará el porjuicio que haya lugar. Villafranca del Vierzo 28 de Noviembre de 1867.-José A. de Toledo.

Alcaldla constitucional de Pozuelo del Paramo.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda con acierto hacer Li rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1867 à 1868, hago presente á todos los contribuyentes que tengan fincas en los términos de este distrito que en término de 15 dias contados desde la insercion en el Bolotin oficial de la provincia, presenten las relaciones con arregio à instruccion en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues pasados los cuales sin verificarlo les parará todo perjuico y no les serán oidas sus quejas.

Lo que ho dispuesto se inserto en el Boletin oficial de la provincia para que Hogue à conocimiento del público. Pozuelo del Paramo Noviembre 29 de 1867.

-Manuel Castelo.

Alcaldia constitucional de Zotes.

Hago saber á todos los que posean fincas en este municipio, ó perciban rentas y foros por los que se hallen sujetos à la contribucion territorial, que en el término de 15 dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaria de Avuntamiento rel ciones exactas de su riqueza, pues pasado dicho término. la Junta pericial procedera à la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base at repartimiento de la citada contribucion en el año económico de 1868 69, y paraca el perjuicio consiguiento à los que no hubiesen presentado dich is relaciones. Ayuntamiento de Zotes del Páramo a 1.º de Diciembre de 1837. -El Alcalde, Andrés Cristiano.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE ODRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha senalado el día 3 de Enero próximo venidero à las doce su mañana para la adjudicación en pública subasta dol arriendo del portazro de Valencia de D. Juan, actualmente en déficit, y situado en la carretera de Mayorga à Villamañan, por tiempo de des años y cantidad menor admisible de 256 escudos en cada uno, ajustada al tipo que establece la Real órden del 30 de Octubre último. publicada en la Gaceta de 20 del corriente con la clausula especial de que no tendrá dereche el arrendatario à la rescision del contrato, ni à indemnizacion alguna, aunquala esplotacion de cualquier ferro-carril, pudiera afectar à los rendimientos del portazgo.

La subasta se celebrara en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Di cecion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Leon anie el Sr. Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instrucción de 10 de Diembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y ordenes cirulares de 30 de Enero y 3 de setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general é local que pueda existir, y no se balla derogada por dicha instruccion ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, arreglandose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantia para tomar parte en esta subasta será do 43 escu los en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa al dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompanarse a cada pliego el documen-

to que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitaciou abjerta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 18 de Marzo de 1852. La primer mejora admisible para la lic tacion abierta, si tuviere lugar, sora la del medio diezmo por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á volunta l de los licitadores no baiando de cien reales vellon cada

Madrid 29 de Noviembre de 1867.-El Director general de Obras públicas, Agustin de Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Noviembre de 1867 y de las condiciones y requisitos que se exijen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Valencia de D. Juan se compromete à tomar à su cargo dicho arriendo con estricta sujeccion à los expresados requisitos v condiciones.

(Agul la proposicion que se haya, admitiendo ó mejorando lisa y llauamente et tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

Distrito Universitario de Ociedo,

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad à le dispueste en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las Escuelas siguientes, quo han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reunan las condiciones prescritas en la misma.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

Partido de Villafranca.

La de Oencia, dotada con doscientes cincuenta escurlos.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Partido de Astorga.

Las de Luguna de Somoza, Quin-

tanilla de Somoza y S. Felix de (Orbigo, dotadas con cincuenta escudos.

La de Rabanal del Camino, dotada con troiuta y seis escudos.

Partido de la Bañeza.

La de Sta. Maria de la Isla y Soguillos, dotadas con treinta y seis escudos.

Partido de Leon.

Las de Valle y Valdefresno, dotadas con treinta y seis escu-

Las de Arcabueja, Castrillo de Porma, La Seca, Mellanzos, Nava, Navafria, Palazuelo de Porma, Sta. Maria del Monte, Santa Olaja y su distrito, Santibañezde Porma, Santovenia, Toldanos, Vega de los Árboles, Villacontilde Villafalé, Villamayor, Villamoros, Villarente, Villarratél, Villasabariegos, Villiguer y Villomar, dotadas con veinte y cinco escudos.

Partido de Ponferrada.

La de Campo, dotada con cien-to ocho escudos.

La de Argayo, dotada con veinte y cinco escudos.

Partido de Riaño.

Las de Olleros, y Fuentes de Penacorada, dotadas con veinte v cinco escudos.

Partido de Sahagun.

La de Cubillas de Rueda, dotada con treinta y seis escudos.

Partido de Valencia de D. Juan. La de Custrovega, datada con

treinta y seis escudos. La de Fresnellino del Monte, dotada con veinte y cinco escudos.

Partido e la Vecilla.

La de Vegaquemada, dotada con treinta y seis escudos. La de la Debesa, dotada con

veinte v cinco escudos.

Los maestros disfrutaran además de su suel lo fijo, habitación cap z para si y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes acompanadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios y certificacion de su buena conducta moral y religiosa, à la Junta provincial de Instruccion pública de Leon on el termino de un mes a contar desde la publicación de este anuncio en el Bolotin oficial. Ovicdo 2 de Diciembre de 1867 - El Rector, Domingo Alvarez Arenas.

Direccion general de Instruccian pública.—Negociado pri ne-ro. — Anuncio. —Está vacante en la Universidad de Zaragoza una de les catedras de Lengua grie-

ga, correspondiente à la Facultad de Filosofia y Letras, la cual ha de proveerse por concurso, con ar egi al artículo 226 de la ley de Instruccion pública, y al 8.º del Real decreto de 19 de Julio último entre Catedráticos supernumerarios de Madrid y de Distrito. — Los aspirantes dirigirán sus solicitudes decunfentadas en el término de un mes, à contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, por el conduc-to que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Madrid 25 de Novieiobre de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia. El Rector, Arenas.

Estado de la situacion de la Sociedad «CREDITO LEONES» en 30 de Noviembre de 1867.

ACTIVO. :_	Escurios	milde,
3 3 4 4 E		7.7
Acciones emitidas	100	A 467
75°/, por cobrar.	450,00	0 · *:
Acciones nor emitir	600,00	0 n
Cajas la la sacial 00.729.4011	125.74	7 801
Efectos en cartera.	23,30	1 200
Fondos públicos	116,69	6 850
Obras públicas	19,17	7 763
Moviliario.	1,39	8 824.
Varios.	58,29	9.552
Totál. 1	.394,62	1 990

Depósitos de valores 26,950 ... SUMA TOTAL: 1:421,571 990

PASIVO.	Escudos milés.
Capital	1.200,000 n
Acreedores diversos	138,206 728
Cuentas corrientes	45,753 115
Pérdidas y ganan- cias.	10 662 147
TOTAL	1 394,621 990
Depósitos de valores	26.950 »·

SUMA TOTAL. . 1.421,571 990

El Administrador, Maximo Fernandez. — El Gefe de Contabili-dad. Adolfo Cazorla Berno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiendose perdido en el mercado de San Marcelo el dia 7 de Diciembre una vaça roja, de astas bien puestas, cola corta esquilada; se desea den razon en la redacción de este periódico y se les gratificará...

El Sabado 7 por la tarde se ha estraviado una mula quincens del pueblo de S. Andrés del Rabanedo, sus señas pelo negro, alzada cuatro cuartas y media poco mas ó menos, donde quiera que se halle será recomendadada, pagando el hallazgo Francico Villayandre.

Imprenta de Miñon bermang.